

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 07714/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta por el **Ayuntamiento de Teoloyucan** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de acceso a la información. En fecha **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve**, la **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00176/TEOLOYU/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

“Se solicita se proporcione lo siguiente: 1. De los regidores del Municipio: • Grado máximo de estudio; • Ficha curricular básica o Curriculum Vitae; • Sueldo; • Propuestas reglamentarias hechas para el desarrollo; municipal; • Nombre, grado de estudio e ingresos de cada uno de sus auxiliares; • Experiencia en el servicio público. 2. De los Síndicos del Municipio: • Grado máximo de estudio; • Ficha curricular básica o Curriculum Vitae; • Sueldo; • Propuestas reglamentarias hechas para el desarrollo; municipal; • Nombre, grado de estudio e ingresos de cada uno de sus asesores; • Experiencia en el servicio público” (Sic)

Archivos adjuntos: Ninguno

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

2. Prórroga. En fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, el SUJETO OBLIGADO notificó vía el SAIMEX, la prórroga del plazo para emitir su respuesta, por siete días más, en los términos siguientes:

“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se amplía el plazo hasta por 7 días hábiles más para atender la solicitud.”

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme, la RECURRENTE interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, en el que señaló lo siguiente:

Acto impugnado:

“No se dio contestación a la solicitud de información” (Sic).

Motivo de Inconformidad:

“No se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información” (Sic).

Archivos adjuntos: Ninguno

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz para su

análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso de Revisión. El día **cuatro de octubre de dos mil diecinueve** se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **siete al quince de octubre de dos mil diecinueve**, sin contabilizar los días cinco, seis, doce y trece del mismo mes y año, por corresponder a los días sábados y domingos, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

6. Ampliación del plazo para emitir resolución. En fecha **quince de noviembre de dos mil diecinueve**, este Instituto notificó a las partes el Acuerdo de Ampliación de Plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior, dado el incremento en el número de recursos de revisión promovidos en la anualidad próxima pasada ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con la finalidad de realizar un análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente electrónico, adoptando las medidas pertinentes, a fin de aminorar los efectos que conlleva.

Atento a lo anterior, es importante considerar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado

Mexicanos es parte, específicamente la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran en favor de los ciudadanos el principio de tutela “jurisdiccional efectiva”, principio que toma como base un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, partiendo de la dimensión objetiva de derechos y garantías que vinculan normativamente y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, lo que en el caso particular acontece, pues si bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone que el plazo para resolver los recursos de revisión no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles, también lo es, que siguiendo el criterio interpretación histórica progresiva de dicho dispositivo, el plazo establecido por el legislador se ha visto superado, resultando aplicable el concepto de "plazo razonable" que en el particular implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de una resolución definitiva, concluyendo con ello con una efectiva y eficaz tutela del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública.

Sustenta lo anterior lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial y su Gaceta, con el número de registro 2002351, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Constitucional, cuyos rubro y textos a la letra disponen:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO. A partir de la

vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de "plazo razonable" conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de "plazo razonable" es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales

7. Manifestaciones del Sujeto Obligado. En fecha **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó al SAIMEX los archivos que a continuación se describen:

- *"176 3.pdf"* que contiene Oficio Número 3REG/TEO/0310/2019 fechado el 14 de noviembre de 2019, dirigido a la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, signado por el Asesor de la Tercera Regiduría, en donde informa que lo solicitado por la **RECURRENTE** se hizo llegar al Director de Administración en fecha ocho de abril de dos mil diecinueve mediante el Oficio 3REG/TEO/085/2019 y en el que se vierten datos como: la escolaridad de la Tercera Regidora, de su Asesor A, y de la Asistente B; los montos de la dieta de la Regidora y de los sueldos –brutos y netos- de sus colaboradores, y el listado de las "Propuestas reglamentarias hechas para el desarrollo municipal".
De igual forma, incluye la "Ficha Curricular Homologada de la Tercera Regidora en donde se incluye un apartado con información curricular y de experiencia laboral, con fecha de publicación el primero de enero de 2019.
- *"176 sin.pdf"* en donde se incluye el Oficio Número SMT/291/2019 de fecha 14 de noviembre de 2019, emitido por la Sindicatura Municipal, mediante el cual se remiten las fichas curriculares de tres personas, su sueldo neto, los formatos "Ficha Curricular Homologada" de tres servidores públicos, un Certificado de Competencia Laboral de los Servidores Públicos (COCERTEM) emitido por el Instituto Hacendario del Estado de México, y dos cédulas profesionales en donde se dejaron a la vista datos personales como la CURP, la firma y la fotografía de los titulares de las mismas.
- *"176 5.pdf"* que contiene el Oficio Número 5R/GLC-CI/222-11/2019 fechado el 21 de noviembre de 2019 dirigido a la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, firmado por la Quinta Regidora, con el que da contestación a su similar de fecha 12 de noviembre del mismo mes, al que anexa un currículum vitae de la titular de la Regiduría en donde incluye su grado máximo de estudios, nacionalidad, RFC, número de teléfono celular y correo electrónico particulares; experiencia laboral, sueldo y las propuestas reglamentarias hechas para el desarrollo municipal.
Así mismo, incorpora el nombre, grado de estudios, ingresos y la

experiencia en el servicio público de sus dos auxiliares, con experiencia en el servicio público: “Ninguno”

- “176 9.pdf” en donde se incluye el Oficio Número AYO-TEO/9°REG/GGM/228/2019 fechado el 14 de noviembre de 2019 dirigido a la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, signado por el Noveno Regidor del Ayuntamiento, mediante el cual resalta que:

*“... conforme a lo establecido en el artículo 162 de la ley en cita, las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes **se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones...***

*Por lo que, atento a la información solicitada, al existir en la estructura orgánica de la administración municipal un área de administración encargada de recursos humanos, **es esta instancia la que cuenta o puede contar con la información solicitada** y, por lo tanto, es a su titular como servidor público habilitado a quien debe requerírsele.*

...Sin embargo, sin tener el carácter de servidor público habilitado... a fin de no entorpecer el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, le comparto copia del oficio AYO-TEO/9°REG/GGM/199/2019 de fecha 17 de septiembre de 2019, dirigido al Director de Administración de este ayuntamiento, mediante el cual se hizo llegar la información solicitada.

Destacando, que las propuestas reglamentarias pueden leerse en las actas de cabildo, mismas que de acuerdo con el artículo 94 de la Ley de Transparencia... deben ponerse a disposición del público. Por lo que en términos del artículo 161 del mismo ordenamiento, solicito se informe al solicitante de la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información...” (Sic):

Asimismo, adjuntó el Oficio Número AYO-TEO/9°REG/GGM/199/2019 de fecha 17 de septiembre de 2019 dirigido al Director de Administración y signado por el Noveno Regidor, en donde proporciona su grado máximo de estudios, el monto de sueldo

quincenal y el listado de propuestas reglamentarias hechas para el desarrollo municipal, así como los nombres, el grado de estudio y sueldo neto quincenal de sus auxiliares. De igual manera, incluye el formato “Ficha Curricular Homologada” del Regidor y dos servidoras públicas, y el Oficio Número AYTO-TEO/9°REG/GGM/0050/2019 del 15 de marzo de 2019, dirigido al Director de Planeación en el que plantean diversas propuestas en materia de planeación.

- *“176 6.pdf”* que incluye el Oficio Número OF/6R/EJBL/121/11-2019 fechado el 21 de noviembre de 2019 dirigido a la Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia y firmado por el Sexto Regidor de Teoloyucan, en donde vierte diversos datos de él (nombre completo, grado máximo de estudios, fecha de nacimiento, dirección particular, teléfono, datos académicos, experiencias laboral, sueldo y propuestas reglamentarias hechas para el desarrollo municipal), y de sus auxiliares (nombre, grado de estudios, ingresos y experiencia en el servicio público).
- *“176 1.pdf”* en donde se incluye el Oficio Número OFC-MB/1REG/155/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, dirigido a la Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia, y emitido por la Primera Regidora, mediante el cual informa acerca de su formación académica, experiencia, sueldo y propuestas, así como los nombres, grado de estudio, experiencia e ingresos de dos personas.
- *“176 10.pdf”* que contiene tres formatos denominados “Ficha Curricular Homologada” correspondientes a dos servidores públicos y a la Décima Regidora, en donde se incluyen datos como el nombre, la denominación del puesto, el nivel máximo de estudios concluido y la experiencia laboral, entre otros.
- *“176 4.pdf”* que incluye el Oficio Número TEO/4R/MPM-.CI/147-11/2019 emitido el 22 de noviembre de 2019 por el Cuarto Regidor, dirigido a la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia en donde proporciona el nombre del Titular del Área, su grado máximo de estudios, su experiencia laboral y sueldo, así como el nombre, grado de estudios y sueldo de dos personas.

- **"176 8.pdf"** en donde se insertan tres tablas: "Programas Activos de la Comisión Migrantes", "Propuestas para Aprobación en Cabildo" y una tercera con diez columnas (la primera sin título, las otras con los campos nombrados sueldo neto a pagar, denominación de institución o empresa, inicio mes/año, conclusión mes/año, cargo opuesto desempeñado, campo de experiencia, hipervínculo al documento que contenga la trayectoria, preparación académica y documento obtenido) en donde se asientan los datos de cuatro registros.

8. Información puesta a disposición de la Recurrente. En fecha **catorce de enero de dos mil veinte**, la información descrita en el apartado inmediato anterior fue puesta a disposición de la **RECURRENTE**, excepto los archivos denominados **"176 sin.pdf"**, **"176 5.pdf"** y **"176 6.pdf"** por contener datos personales a la vista, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha señalada, expresara lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del quince al diecisiete del mismo mes y año, sin que la particular emitiera manifestación alguna.

9. Cierre de Instrucción. En fecha **veintidós de enero de dos mil veinte**, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Para el análisis de la oportunidad del recurso de revisión, en la especie resulta importante referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte el artículo 166 de la Ley en consulta, en su tercer párrafo indica que para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el **SUJETO OBLIGADO** a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue ésta, la solicitud se entenderá negada

generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así que no se determinó una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee a continuación:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

En consecuencia y después de la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

No obstante, se advierte que la **RECURRENTE** omitió proporcionar su segundo apellido en su solicitud de información como en el recurso de revisión, ante lo cual, resulta conveniente citar el contenido de los artículos 13 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”

“Artículo 180.- El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

VIII. Firma dla RECURRENTE o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

De los artículos transcritos se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, sin embargo, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia no establece supuestos en los que el recurso pueda ser desechado, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

De tal forma, se resalta que la falta de nombre y en su caso de algún apellido, es un requisito subsanable por este Instituto, en virtud de que no constituye un elemento indispensable para que se pueda dictar resolución.

Esto es así, según se desprende de lo ordenado en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo sentido literal es el siguiente:

De la Constitución General:

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

(Énfasis añadido).

De la Constitución local:

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

(Énfasis añadido)

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo

ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido se transcribe:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En consecuencia, se concluye que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación de la **RECURRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo cual vulneraría lo estipulado por la Constitución Federal.

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que la Constitución Federal, como la Constitución Política de ésta entidad, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 y 181, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de un apellido identificable de la solicitante, siguiendo entonces con el análisis del presente recurso de revisión y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad se debe resolver el presente medio de impugnación.

Asimismo, se advierte que resulta procedente su interposición en términos del artículo 179, fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

...”

Tercero. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** en vía de manifestaciones, satisface el derecho de acceso a la información pública de la **RECURRENTE**, en caso contrario, se ordenará la expedición de la información que resulte procedente.

Cuarto. Estudio del asunto. Es pertinente recapitular que la **RECURRENTE** solicitó al Ayuntamiento de Teoloyucan, la información que a continuación se desagrega:

1. De los regidores del Municipio:

- *Grado máximo de estudio;*
- *Ficha curricular básica o Curriculum Vitae;*
- *Sueldo;*
- *Propuestas reglamentarias hechas para el desarrollo; municipal;*
- *Nombre, grado de estudio e ingresos de cada uno de sus auxiliares;*
- *Experiencia en el servicio público.*

2. De los Síndicos del Municipio:

- *Grado máximo de estudio;*
- *Ficha curricular básica o Curriculum Vitae;*
- *Sueldo;*
- *Propuestas reglamentarias hechas para el desarrollo; municipal;*
- *Nombre, grado de estudio e ingresos de cada uno de sus asesores;*
- *Experiencia en el servicio público*

Al respecto, el ente obligado notificó la prórroga del plazo para emitir respuesta por el siete días más, sin embargo, la citada prórroga fue realizada en contravención a lo dispuesto en el artículo 163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, toda vez que no se advierte que haya sido aprobada y notificada al **RECURRENTE** mediante acuerdo emitido por el

respectivo Comité de Transparencia en el que funde y motive la causa de la ampliación, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** deberá proceder, en futuras ocasiones, conforme a lo dispuesto en el artículo referido.

No obstante la prórroga referida, omitió otorgar respuesta a los requerimientos de la peticionaria.

Inconforme, la particular interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio, en el que sustancialmente señaló como **acto impugnado** no se dio contestación a la solicitud de información y como **motivos de inconformidad** no se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en vía de manifestaciones proporcionó diversa información relacionada con los requerimientos, dejando a disposición de la hoy **RECURRENTE** la que resultó procedente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

De lo expuesto, se colige que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la competencia para conocer de la información solicitada, por el contrario, con la información proporcionada en vía de manifestaciones con ello asevera que es competente para conocer de la solicitud de información, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información requerida, en el caso concreto se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada, sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que,

se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada en el recurso que nos ocupa, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Además, es necesario dejar claro que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Ahora bien, para determinar si el ente obligado otorgó satisfacción a los requerimientos del particular a través de la información expedida en vía de manifestaciones, es pertinente analizarla a través del cuadro comparativo siguiente:

INFORMACIÓN SOLICITADA	ÁREA ADVA.	ÁREA ADVA.	ÁREA ADVA.	ÁREA ADVA.	ÁREA ADVA.	ÁREA ADVA.	ÁREA ADVA.	ÁREA ADVA.
REGIDOR (A):	Tercera (archivo 176 3.pdf)	Quinta (archivo 176 5.pdf. No se dio vista)	Noveno (archivo 176 9.pdf)	Sexto (archivo 176 6.pdf. No se dio vista)	Primera (archivo 176 1.pdf)	Décima (archivo 176 10.pdf)	Cuarto (archivo 176 4.pdf)	No envió información del Octavo Regidor (archivo 176 8.pdf)
•Grado máximo de estudios	(si)	Envío (con DP visibles) (no)	(si)	Envío información (oficio con DP visibles) (no)	(si)	(si)	(si)	(no)
•Ficha curricular o Curriculum vitae.	(si)	- Envío sólo de la regidora (con DP visibles). - Faltan las 2 auxiliares (No)	Envío CV del Regidor y dos auxiliares (si)	Envío información curricular del Regidor (mismo oficio con DP visibles) Faltó CV de sus auxiliares (no)	(no)	Regidora y 2 auxiliares (si)	No envió y faltaron de auxiliares (no)	No envió información (no)

•Sueldo	Dieta bruta (si)	(Si)	(si)	Envío información (mismo oficio con DP visibles) (no)	(si)	(no)	(si)	(no)
•Propuestas reglamentarias para el desarrollo municipal	(si)	(si)	(si)	Ninguna (mismo oficio con DP visibles) (no)	(si)	No se pronunció. (no)	(si)	(no)
•Nombre, grado de estudios e ingresos de sus Auxiliares.	2 asesores (si)	2 auxiliares (si)	(si)	Envío información (mismo oficio con DP visibles) (no)	2 auxiliares (si)	2 auxiliares faltaron ingresos (parcial)	2 auxiliares (si)	8 Auxiliares (si)
•Experiencia en el servicio público.	Regidora: No se pronunció. Asesores: sólo de uno (Parcial)	Regidora: En sector privado. De auxiliare: Ninguna. (si)	-Regidor y una auxiliar - Una auxiliar (en sector privado) (si)	Envío información (con DP visibles) (no)	Regidora y auxiliares (si)	Regidora si. Auxiliares: no se pronunció respecto al asistente B. (no)	Sólo del Regidor Faltaron de auxiliares. (parcial)	Sólo envió información de auxiliares (parcial)
SÍNDICO DEL MUNICIPIO	Síndico Municipal (archivo 176 sin.pdf. No se dio vista)							
•Grado máximo de estudios	- Ingeniería. (si)							
•Ficha curricular o Curriculum vitae.	-Sindica Mpal. - 2 asesores (si)							
•Sueldo	(si)							
•Propuestas reglamentarias para el desarrollo municipal	No se pronunció. (no)							
•Nombre, grado de estudios e ingresos de sus Asesores.	-Dos Asesores. -Lics (Adjuntó: Certificado de competencia laboral del COCERTEM y del IHAEM y							

	Cédula Profesional de la asesora. Cédula profesional del asesor) - Ingresos (Parcial)							
•Experiencia en el servicio público.	- De los 2 Asesores. - Sindica: en sector privado. (si)							

Asimismo, en el archivo denominado "176 8.pdf", el ente obligado proporcionó una hoja con la denominación de cuatro "Programas Activos en la Comisión Migrantes" y la fecha de la propuesta aprobada de la "Convocatoria Presea Tratados de Teoloyucan", sin contener mayor información, por lo que no se tiene certeza del requerimiento con el cual se encuentre relacionada.

No obstante el soporte documental de la información proporcionada en vía de manifestaciones por el **SUJETO OBLIGADO** vertida en el cuadro comparativo que antecede, lo cierto es que en éste se advierte que no fue satisfecha en su totalidad la solicitud de información de la peticionaria; además omitió proporcionar información de todas las regidurías integrantes del ente obligado y de los requerimientos relacionados con la Contraloría Municipal, como se analizará enseguida.

Por cuanto hace a la **TERCERA** regiduría, el ente obligado omitió proporcionar la información relacionada con la experiencia en el servicio público de la C. Regidora, así como de uno de sus Asesores.

Respecto a la **QUINTA** Regidora, si bien fue proporcionada la información relacionada con los requerimientos, excepto la ficha curricular de sus dos auxiliares,

lo cierto es que el documento proporcionado a través del archivo *"176 5.pdf"* contiene datos personales que el **SUJETO OBLIGADO** omitió proteger, como son la nacionalidad, RFC, número teléfono celular y correo electrónico personal de la C. Regidora, motivo por el que no fue puesta a disposición la información referida, en consecuencia procede ordenar la entrega de la información relacionada con todos los requerimientos de la particular.

En relación al **NOVENO** Regidor, el ente obligado otorgó la información relacionada con los puntos solicitados, por lo que se tiene por satisfecha esta parte del requerimiento.

Por lo que se refiere al **SEXTO** Regidor, el ente obligado proporcionó la información relacionada con la mayoría de los requerimientos, excepto las fichas curriculares de sus dos auxiliares, no obstante, el documento proporcionado a través del archivo *"176 6.pdf"*, contiene datos personales a la vista del C. Regidor, como son la fecha nacimiento, domicilio y número teléfono particulares, por lo que dicha información no puesta a disposición de la particular y resulta procedente ordenar al ente obligado, entregue a la solicitante, la información relacionada con todos los requerimientos de la particular.

En relación a la **PRIMERA** Regidora, si bien el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó la información concerniente a cada requerimiento, lo cierto es que omitió expedir la ficha curricular o curriculums vitae de la Regidora, así como de su Asesor y Asistente de la Regidora, en ese tenor, es procedente ordenar la entrega de la citada información.

En lo que corresponde a la **DÉCIMA** Regiduría, el **SUJETO OBLIGADO** omitió proporcionar la información relacionada con el sueldo y propuestas reglamentarias para el desarrollo municipal de la Regidora, ingresos de ambos asistentes, así como la experiencia en el servicio público del Asistente “B”, por lo que resulta procedente ordenar la entrega de la información omitida.

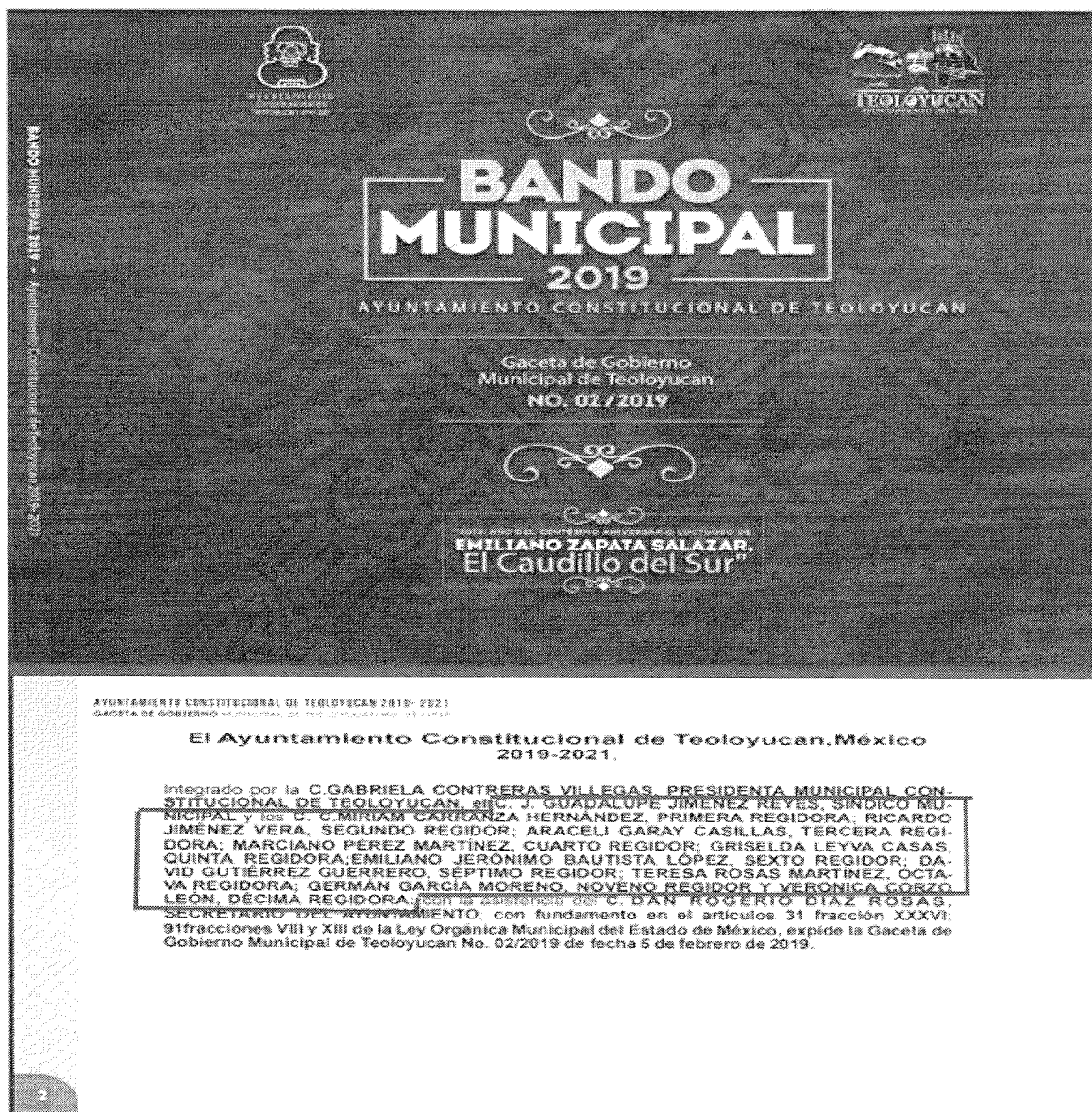
Respecto al **CUARTO** Regidor el ente obligado no proporcionó el curriculum vitae del Regidor, así como los curriculum vitae y la experiencia en el servicio público de ambos auxiliares, por lo que es procedente ordenar su entrega a la peticionaria.

Por lo que hace al **OCTAVO** Regidor el ente obligado únicamente envió información relacionada con sus auxiliares, no así del Regidor, en consecuencia, es procedente ordenar la entrega de la información citada en los requerimientos, sólo por cuanto al Octavo Regidor.

En cuanto a la **SÍNDICO Municipal**, el ente obligado omitió pronunciarse respecto a las propuestas reglamentarias para el desarrollo municipal, no obstante el archivo “176 sin.pdf” que contiene la información respectiva contiene datos personales sin proteger, por lo que no fue puesto a disposición de la particular, en ese tenor, es procedente ordenar la entrega de todos los requerimientos de la peticionaria.

No es desapercibido que respecto a la información proporcionada de los **asesores** de la **Síndico Municipal**, el ente obligado otorgó un Certificado de competencia labora del COCERTEM a favor de una asesora y las cédulas profesionales de ambos asesores, no obstante, en ésta documentación, se dejaron a la vista las fotografías, firmas y CURP de ambos asesores, por lo que no fue puesta a disposición de la particular, en consecuencia, procede ordenar su entrega en versión pública.

No obstante el **SUJETO OBLIGADO** envió la información relacionada con las Regidurías y la Síndico Municipales analizadas con antelación, lo cierto es que conforme al contenido del “Bando Municipal 2019 del Ayuntamiento Constitucional de Teoloyucan” y de los artículos 28 y 29 del mismo ordenamiento, el Ayuntamiento se encuentra integrado por **DIEZ** regidurías, como se ilustra enseguida:



Artículos del Bando Municipal:

“ARTÍCULO 28. El gobierno municipal está depositado en un cuerpo deliberante y colegiado denominado ayuntamiento, la ejecución de sus determinaciones corresponderán a la presidenta municipal.”

“ARTÍCULO 29. El ayuntamiento constitucional de Teoloyucan se integra por una presidenta municipal, un síndico municipal y diez regidores o regidoras, con las facultades y obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el presente Bando Municipal, los Reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas que les otorguen.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que el ente obligado omitió proporcionar la información relacionada con los regidores **SEGUNDO** y **SÉPTIMO**, de los cuales no realizó pronunciamiento alguno, por lo que resulta procedente ordenar la entrega de la información que atienda los requerimientos de la peticionaria, relacionada con ambos regidores.

Por consiguiente, resultan fundados los motivos de inconformidad de la **RECURRENTE** y lo procedente es ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregue a la particular la información que omitió proporcionar, conforme al análisis de la información que antecede.

Ahora bien, por cuanto al soporte documental que en todo caso el **SUJETO OBLIGADO** entregará al particular, deberá expedirla en versión pública conforme a lo siguiente.

Elaboración de versión pública. Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información del peticionario, sin embargo, por cuanto hace la documentación que en todo caso entregará a la **RECURRENTE**, deberá hacerse en **versión pública**, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los servidores públicos, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso, de manera enunciativa la nacionalidad, edad, domicilio, teléfonos y correos particulares, así como el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM)**; **préstamos o descuentos** que se les hagan y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, así como fotografías, firmas y calificaciones en constancias escolares, entre otros datos.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- **RRA 0189/17.** Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0677/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 1564/17.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que

integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, por cuanto a la Clave Única de Registro de Población CURP, está integrada por 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; entidad federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el INAI a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue

Recurso de Revisión: 07714/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- **RRA 3995/16.** Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 0937/17.** Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 0478/17.** Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana."

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por lo que hace a la **fotografía, firma y calificaciones**, para el caso de que los documentos a expedir los contenga, en atención a que constituyen datos personales estos son susceptibles de ser testados con el objeto de protegerlos en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por ende, en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica

que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.”

En efecto, la fotografía tanto en el certificado de estudios, título, cédula profesional o en el currículum vitae, es susceptible de ser testado, en atención a que la fotografía constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior, y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por ende, para su difusión se requiere del consentimiento de los individuos; por otra parte, la fotografía no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño o idoneidad para ocupar un cargo; además no permite a su titular, acreditar ante la ciudadanía que posee los conocimientos propios de su profesión.

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales,

establece en los numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto, los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos conforme a los siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado			
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área de la cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar,

suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo, implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante; acuerdo que deberá hacerse del conocimiento del Recurrente.

Finalmente, es pertinente mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** ante la omisión de respuesta a la solicitud de información del particular, incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia previstas en la ley de la materia, lo que evidentemente constituye una evidente transgresión al derecho humano de acceso a la información pública del particular, por lo que en términos de los artículos 190 y 222, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de la entidad, este Pleno hará del conocimiento al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de las infracciones en que el **SUJETO OBLIGADO** incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diverso al presente medio de impugnación.

Adicional a lo expuesto, en vía de manifestaciones, específicamente en los archivos denominados "176 sin.pdf", "176 5pdf" y "176 6.pdf", los cuales no fueron puestos a disposición del particular, el ente obligado dejó visibles datos personales de diversos servidores públicos que omitió proteger y garantizar el **SUJETO OBLIGADO** en términos de los artículos 190 y 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública de la entidad, como son domicilio, teléfonos y correos electrónicos particulares; fechas de nacimiento, fotografías, firmas y claves CURP, lo cual también se hará del conocimiento al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Órgano garante para que actúe en razón de su competencia.

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE**, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información **00176/TEOLOYU/IP/2019**, para que en términos del Considerando Cuarto referido, haga entrega por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, en versión pública, el soporte documental que omitió proporcionar, en donde conste la información siguiente:

- a) *De la TERCERA Regidora y su Asesor faltante, la experiencia en el servicio público.*
- b) *De la PRIMERA Regidora, así como de su Asesor y su Asistente, las respectivas fichas curriculares o curriculum vitae.*

- c) *De la DÉCIMA Regidora, el sueldo y las propuestas reglamentarias para el desarrollo municipal, así como los ingresos de ambos Asistente y la experiencia en el servicio público del Asistente "B" que omitió proporcionar.*
- d) *Las fichas curriculares o curriculums vitae, así como la experiencia en el servicio público de los dos Auxiliares del CUARTO Regidor.*
- e) *Del OCTAVO Regidor:*
- *Grado máximo de estudio;*
 - *Ficha curricular básica o Curriculum Vitae;*
 - *Sueldo;*
 - *Propuestas reglamentarias hechas para el desarrollo; municipal;*
 - *Experiencia en el servicio público.*
- f) *Del SEGUNDO, QUINTA, SEXTO y SÉPTIMO Regidores, así como del SÍNDICO Municipal:*
- *Grado máximo de estudio;*
 - *Ficha curricular básica o Curriculum Vitae;*
 - *Sueldo;*
 - *Propuestas reglamentarias hechas para el desarrollo; municipal;*
 - *Nombre, grado de estudio e ingresos de cada uno de sus auxiliares;*
 - *Experiencia en el servicio público.*

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que entregue, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento de la Recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, QUIEN EMITÓ VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 07714/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez.
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, emitida en el recurso de revisión número 07714/INFOEM/IP/RR/2019.